

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 79 - 2012 APURIMAC

Lima, seis de diciembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado JORGE ELÍAS TAPIA ARAUJO, contra la resolución de fojas doscientos setenta -tomo II- del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco -tomo II- del veinticuatro de noviembre de dos mil once, que confirmó el auto de sobreseimiento de fojas doscientos veintitrés -tomo II- del veinticinco de marzo de dos mil once, en el proceso seguido contra Nilton Andia Quintana y Tolomeo Andia Peceros, por delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y hurto agravado, en su agravio y otro; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el agraviado TAPIA ARAUJO en su recurso formalizado de fojas dos -tomo I-, alega que la resolución de vista infringió el principio de motivación de las resoluciones judiciales, pues, en el transcurso del proceso ha quedado demostrada tanto la materialidad del delito como la responsabilidad de los encausados; la Sala Penal Superior no tomó en cuenta que los imputados actuaron con dolox tampoco valoró que éstos continuaron con los trabajos en su propiedad a pesar de ser notificados, lo que se corrobora con las actas de intervención fiscal. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente cuaderno, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, no obstante, para ser amparado es necesario comprobar si el recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 79 - 2012 APURIMAC

/Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, en tal sentido, de lo actuado aparece que por dictamen de fojas doscientos nueve -tòmo II-, el señor Fiscal Provincial Penal de Abancay, solicitó el archivo definitivo del proceso al considerar que no existe elemento de convicción que acredite la responsabilidad de los procesados, pues, los actos que éstos realizaron se subsumen dentro de los alcances del error de tipo invencible y proscripción de la responsabilidad objetiva, ya que actuaron amparados en un contrato de alquiler de cantera del veintitrés de abril de dos mil nueve, otorgado por el presunto propietario Cahuana Azurín, quien al prestar su testimonial, confirmó la șuscripción del citado contrato; que dicha tesis fue acogida por el señor Juez del Segundo Juzgado Penal de Abancay, quien mediante auto de fojas doscientos veintitrés -tomo II- del veinticinco de marzo de dos mil once, declaró sobreseída la acción penal, resolución que fue confirmada por la Sala Mixta de Abancay -ver fojas doscientos cincuenta y cinco, tomo II- de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal de la Fiscalía Superior en lo Penal de Abancay -fojas doscientos cuarenta y cuatro, tomo II-. Cuarto: Que, siendo así, como este Supremo Tribunal en reiterada jurisprudencia viene sosteniendo, si el representante del Ministerio Público no formula acusación, más allá de invocar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo en la acusación, sin embargo, como excepción a dicha regla, y de manera especialmente relevante, cuando se afecte el derecho a la prueba de la parte agraviada, o la decisión del fiscal incurra en notorias incoherencias, contradicciones o defectos de contenido que ameriten un nuevo pronunciamiento y, en su caso, la ampliación de la propia instrucción [ver al respecto Ejecutoria Vinculante expedida por la Sala Permanente de la Corte Suprema, del trece de abril de dos mil siete, recaída en la queja número mil seiscientos setenta y



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 79 - 2012 APURIMAC

ocho - dos mil seis]. Quinto: Que, ninguna de las circunstancias señaladas precedentemente concurren en el presente caso; de lo que se infiere que la resolución impugnada, no afectó la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales invocada como agravio por el quejoso, por tanto, su recurso impugnatorio se debe desestimar. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el agraviado JORGE ELÍAS TAPIA ARAUJO, contra la resolución de fojas doscientos setenta -tomo II- del siete de diciembre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y cinco -tomo II- del veinticuatro de noviembre de dos mil once, que confirmó el auto de sobreseimiento de fojas doscientos veintitrés -tomo II- del veinticinco de marzo de dos mil once, en el proceso seguido contra Nilton Andia Quintana y Tolomeo Andia Peceros, por delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y hurto agravado, en su agravio y otro; MANDARON se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

VPS/jccc

SE PUBLICO, CONFORME A LEY

DINY YURIANTEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e) pla Penal Transmu...
CORTE SUPREM 1 1 ENE. 2013 Sala Penal Transitoria